

**DELEGASE EN EL PODER EJECUTIVO FACULTADES DE LEGISLAR
MIENTRAS EL PODER LEGISLATIVO NO ESTE REUNIDO**

Decreto No. 1808 de 30 de marzo de 1971

Publicado en La Gaceta No. 78 de 2 de abril de 1971

El Presidente de la República,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de
Nicaragua.**

Decretan:

Artículo 1.-Delégase en el Poder Ejecutivo, para que las ejerza mientras el Poder Legislativo no esté reunido las facultades de legislar en los Ramos y con las limitaciones contenidas en el Arto 150 Cn.

Artículo 2.-La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. - Managua, D. N., 30 de marzo de 1971.- **Orlando Montenegro M., D. P. - Carmenza Lara Borgen, D. S. - Adolfo González B., D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara de Senado. Managua, D. N., 31 de marzo de 1971.- **Gustavo Raskosky, S. P. - Pablo Rener, S. S. - Carlos José Solórzano R., S. S.**

Por tanto: Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, D. N., uno de abril de mil novecientos setenta y uno. - **(f) A. Somoza , Presidente de la República. - M.**

Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación.